RADICADO:	08001-31-53-006-2019-00132-00
PROCESO:	Ejecutivo / Con pretensión personal
DEMANDANTE:	SEMPLI S.A.S.
DEMANDADO:	ASESORES DEL CARIBE COLOMBIA S.A.S.

A su despacho el presente proceso, informándole que está pendiente resolver sobre las excepciones de mérito. Sírvase proveer.- Barranquilla, 18 de mayo de 2022.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. Del escrito de excepciones de mérito que figuran del folio 74 al 83 del expediente, está pendiente correr traslado de conformidad con el art. 443 del C. G. del P.

2. También existe solicitud de parte del demandado de fijar caución a la que no se le ha dado trámite. El inciso 5 del art. 599 del C.G. del P. dispone: "En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento."

   En ese sentido se verifica que el demandante propuso excepciones de mérito de forma paralela a la proposición del recurso de reposición, que es justamente lo que justifica traslado de que habla el numeral anterior.

   Sin embargo, la orden de embargo a la que se refiere el numeral 5 de la parte resolutiva del mandamiento de pago, inmuebles que están a nombre del señor ALBERTO PERALTA URBINA, ya fue levantado al decidirse el recurso de reposición presentado por el demandado y, la del numeral sexto es un embargo sobre un establecimiento de comercio del que aun no hay constancia de su inscripción, ni siquiera de que el demandante haya retirado el respectivo oficio

   Bajo ese entendido, dada la naturaleza de los bienes embargados y en vista de que las excepciones de mérito redundan en similares argumentos a los ya desatados en el recurso de reposición, se estima que la caución a prestar es suficiente en un 7% de lo perseguido. Se estima, sin que esto implique adelantarse a una eventual liquidación del crédito, que el valor de la ejecución actualmente asciende a $ 517 713 626,54 por lo que la caución deberá prestarse por $36 239 954

RESUELVE

Primero. Córrase traslado por el término de 10 días al demandante de las excepciones de mérito presentadas.

Segundo. Se ordena al ejecutante prestar caución por el siete por ciento (7%) del valor actual de la ejecución que equivale a $36 239 954, para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, en cualquiera de las formas estipuladas por el art. 603 del C. G. del P.

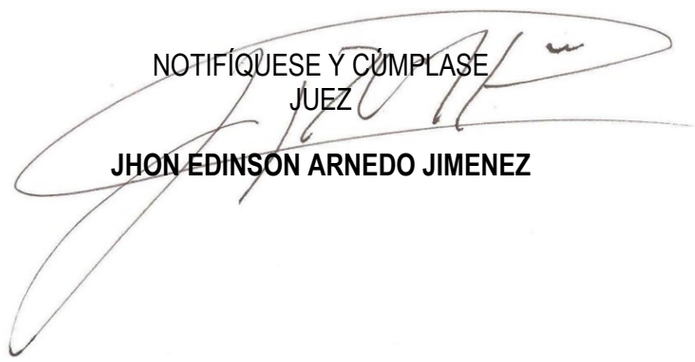

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ